



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

AUTO No. 20267090016095 DE 09 DE OCTUBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267095401000990E

Auto que decreta la práctica de pruebas

H E C H O S

Que mediante Auto N° 20267090013595 de fecha 15 DE JULIO DE 2026 se ordenó formular cargos en contra de **HASSAN ABDULLAH, identificado con pasaporte A66622887 e Historial de Extranjero 8235187 de nacionalidad estadounidense** por presunta infracción al artículo 2.2.1.11.2.12, numeral 2 del Decreto 1067 de 2015, relacionada con permanencia irregular en el territorio colombiano.

Que, conforme a los antecedentes consignados en el Auto de Formulación de Cargos, el ciudadano HASSAN ABDULLAH registró ingreso al territorio colombiano el 1 de abril de 2026, mediante permiso PID otorgado por ochenta y nueve (89) días, estableciéndose preliminarmente que, al momento de la verificación efectuada el 15 de julio de 2026, dicho permiso se encontraba vencido y no se había encontrado autorización que le permitiera permanecer regularmente en el territorio colombiano.

Que dentro de la oportunidad establecida para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, el investigado presentó escritos mediante los cuales formuló diferentes manifestaciones relacionadas con su situación migratoria y con las actuaciones adelantadas por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que, aunque dichos escritos fueron radicados bajo la modalidad de derecho de petición, algunas de las manifestaciones allí contenidas guardan relación directa con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual corresponde valorar su contenido material dentro de la actuación, en garantía del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

Que dentro de sus manifestaciones el investigado hace referencia, entre otros aspectos, a una alegada situación de fuerza mayor, a las gestiones realizadas con el propósito de obtener un salvoconducto, a las comunicaciones sostenidas con funcionarios de Migración Colombia.

Que respecto del funcionario DOUGLAS RUEDA PIMENTEL, el investigado afirma que el día 9 de julio de 2026 presentó documentación relacionada con su situación migratoria y que durante dicha atención se habría producido una manifestación

Continuación de Auto que decreta la práctica de pruebas

respecto de la posibilidad de expedir un salvoconducto con fundamento en la situación de fuerza mayor alegada por aquel.

Que en la documentación obrante en la actuación también aparece una versión atribuida al funcionario Douglas Rueda Pimentel, según la cual el ciudadano compareció el 9 de julio de 2026 solicitando un salvoconducto; se le indicó que debía radicar la documentación correspondiente para que su situación fuera objeto de verificación y análisis, y no se habría producido aprobación verbal alguna del referido documento.

Que, en consecuencia, existen versiones que requieren ser esclarecidas directamente mediante la recepción de la declaración del funcionario que tuvo conocimiento inmediato de dichos hechos, sin que la práctica de la prueba implique anticipar conclusión alguna acerca de la veracidad de una u otra versión.

Que respecto del funcionario JUAN CARLOS VEGA CÁCERES, el investigado hace referencia a comunicaciones efectuadas durante los días 10 y 13 de julio de 2026, incluyendo una comunicación relacionada con su trámite migratorio y una solicitud de asistencia de intérprete en idioma inglés.

Que, adicionalmente, el Auto de Formulación de Cargos registra que el 15 de julio de 2026 el ciudadano **HASSAN ABDULLAH, identificado con pasaporte A66622887 e Historial de Extranjero 8235187 de nacionalidad estadounidense** se presentó en las instalaciones de Migración Colombia del Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta, luego de ser conducido por el Oficial de Migración JUAN CARLOS VEGA C., circunstancia que evidencia una intervención directa del referido servidor en hechos relacionados con la actuación administrativa.

Que dentro del expediente obra igualmente el Informe de Caso No. 20267090037223 del 15 de julio de 2026, suscrito por el Oficial de Migración ALBEIRO CELYS GIL, documento que integra el sustento probatorio del Auto de Formulación de Cargos y en el cual se consignaron circunstancias relacionadas con la presentación del investigado ante Migración Colombia y la verificación de su situación migratoria.

Que, en atención a las manifestaciones efectuadas por el investigado y a los elementos que obran en el expediente, este Despacho considera necesario esclarecer determinadas circunstancias mediante la práctica de pruebas de oficio, particularmente respecto de hechos conocidos directamente por los funcionarios DOUGLAS RUEDA PIMENTEL, JUAN CARLOS VEGA CÁCERES, JAVIER LEONARDO MONTERREY y ALBEIRO CELYS GIL.

Que la práctica de dichas pruebas permitirá complementar el acervo probatorio, contrastar objetivamente las diferentes versiones existentes y contar con mayores elementos de juicio para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Continuación de Auto que decreta la práctica de pruebas

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende, entre otros aspectos, los derechos de defensa y contradicción.

En desarrollo de dicha garantía, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deben adelantarse con observancia, entre otros, de los principios de debido proceso e imparcialidad. En materia administrativa sancionatoria, la misma disposición reconoce adicionalmente la aplicación de la presunción de inocencia.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante la actuación administrativa y hasta antes de proferirse decisión de fondo podrán aportarse, pedirse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado, y que el interesado deberá contar con la oportunidad de controvertir las pruebas incorporadas o practicadas antes de la decisión definitiva.

De igual manera, el artículo 47 del CPACA establece que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el investigado puede presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, previendo que las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas deberán ser rechazadas motivadamente.

A su vez, el artículo 48 ibidem establece que cuando deban practicarse pruebas se señalará un período probatorio no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se dará traslado al investigado por diez (10) días para la presentación de los respectivos alegatos.

Finalmente, debe tenerse presente que la decisión que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio deberá contener, entre otros elementos, el análisis de los hechos y de las pruebas sobre los cuales se fundamente la determinación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del CPACA.

En el presente asunto, las declaraciones que se decretarán no tienen por finalidad establecer eventuales responsabilidades disciplinarias, penales o de otra naturaleza de los servidores públicos mencionados por el investigado. El objeto del presente procedimiento continúa circunscrito a determinar, con fundamento en las pruebas legalmente incorporadas y practicadas, si se encuentra acreditada la infracción migratoria atribuida al ciudadano extranjero **HASSAN ABDULLAH, identificado con pasaporte A66622887 e Historial de Extranjero 8235187 de nacionalidad estadounidense** y las circunstancias jurídicamente relevantes para adoptar la decisión correspondiente.

Por consiguiente, las afirmaciones efectuadas por el investigado respecto de los funcionarios no serán asumidas como hechos probados por el solo hecho de haber sido formuladas. Precisamente, la finalidad de la actividad probatoria consiste en verificar y contrastar dichas manifestaciones mediante elementos objetivos y susceptibles de valoración conjunta.

Continuación de Auto que decreta la práctica de pruebas

Respecto de las circunstancias relacionadas con el traslado efectuado el 15 de julio de 2026, el investigado manifestó haber sido conducido en un vehículo oficial y afirmó que durante dicha actuación se encontraba rodeado por agentes armados. Frente a tal manifestación, en respuesta incorporada a la actuación administrativa se indicó que los Oficiales de Migración adscritos al Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente que intervinieron en la actuación no portan armas en el ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta la existencia de versiones que deben ser contrastadas y que el Oficial de Migración JAVIER LEONARDO MONTERREY habría acompañado al funcionario JUAN CARLOS VEGA CÁCERES durante el referido traslado, este Despacho considera pertinente, conducente y útil recibir su declaración, por tratarse de una persona que pudo tener percepción directa de las circunstancias en que se desarrolló dicha actuación.

De la declaración de Douglas Rueda Pimentel

La declaración del funcionario DOUGLAS RUEDA PIMENTEL resulta pertinente, toda vez que guarda relación directa con hechos invocados por el investigado como parte de su defensa, particularmente aquellos relacionados con las actuaciones realizadas el 9 de julio de 2026, la documentación que manifestó haber presentado y el trámite relacionado con la solicitud de salvoconducto.

Resulta igualmente conducente, en cuanto la declaración de una persona que tuvo conocimiento directo de dichos acontecimientos constituye un medio idóneo para determinar las circunstancias en que se desarrolló la atención brindada al ciudadano.

Asimismo, resulta útil, pues permitirá precisar qué documentos fueron presentados, qué información suministró el investigado, qué orientación recibió, si se puso en conocimiento del funcionario la alegada situación de fuerza mayor y cuál fue el alcance concreto de las manifestaciones efectuadas respecto del trámite del salvoconducto.

La prueba permitirá, además, contrastar directamente las afirmaciones del investigado con la información atribuida al funcionario dentro de la respuesta institucional incorporada al expediente.

De la declaración de Juan Carlos Vega Cáceres

La declaración del funcionario JUAN CARLOS VEGA CÁCERES resulta pertinente, conducente y útil, teniendo en cuenta que su intervención no surge únicamente de las manifestaciones del investigado, sino también de los antecedentes documentales que obran dentro del procedimiento.

La declaración deberá orientarse a establecer hechos directamente conocidos por el funcionario, evitando solicitarle apreciaciones jurídicas respecto de la legalidad de las actuaciones, de la responsabilidad del investigado o de las afirmaciones formuladas por este.

Continuación de Auto que decreta la práctica de pruebas

De la declaración de Albeiro Celys Gil

La declaración del Oficial de Migración ALBEIRO CELYS GIL resulta pertinente y conducente, en consideración a que suscribió el Informe de Caso No. 20267090037223 del 15 de julio de 2026, documento que forma parte del sustento probatorio utilizado para la formulación de cargos.

Su declaración resulta igualmente útil para precisar las circunstancias directamente percibidas durante la presentación del ciudadano ante la Oficina de Atención al Ciudadano del Aeropuerto Internacional Camilo Daza, la información y documentos examinados para establecer preliminarmente su situación migratoria, las manifestaciones efectuadas por el investigado y el procedimiento seguido para la elaboración del referido informe.

La recepción de la declaración permitirá además diferenciar aquellos hechos conocidos directamente por el funcionario de aquellos datos obtenidos mediante consulta de sistemas institucionales o documentación incorporada a la actuación, aspecto relevante para una adecuada valoración posterior del material probatorio.

En consecuencia, las cuatro declaraciones reúnen los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, y su práctica resulta razonable y necesaria para procurar el esclarecimiento objetivo de los hechos y garantizar que la decisión definitiva se fundamente en una valoración integral del material probatorio.

Debe precisarse que su decreto no constituye prejuzgamiento, ni permite inferir anticipadamente que las afirmaciones del investigado o las versiones institucionales sean ciertas o falsas. Su valoración corresponderá a la etapa procesal pertinente, bajo las reglas aplicables y en conjunto con los demás elementos de prueba obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

O R D E N A

PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con expediente No. **20267095401000990E**, adelantado respecto del ciudadano extranjero **HASSAN ABDULLAH**, identificado con pasaporte No. **A66622887** e Historial de Extranjero No. **8235187**:

1. DECLARACIÓN DE DOUGLAS RUEDA PIMENTEL

Recibir declaración al funcionario DOUGLAS RUEDA PIMENTEL, con el propósito de que informe, conforme a su conocimiento directo, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la atención brindada al ciudadano HASSAN ABDULLAH el día 9 de julio de 2026.

Continuación de Auto que decreta la práctica de pruebas

La declaración deberá orientarse especialmente a esclarecer:

- a) Las circunstancias en que el ciudadano compareció ante la dependencia en la cual prestaba sus servicios.
- b) La solicitud o trámite que manifestó pretender adelantar.
- c) La documentación que presentó, entregó, remitió o puso en conocimiento del funcionario.
- d) Si el ciudadano manifestó haber sido víctima de hechos que, según su versión, le impidieron abandonar oportunamente el territorio colombiano y, de ser así, qué información o documentación aportó al respecto.
- e) Las orientaciones o instrucciones que le fueron suministradas respecto de su situación migratoria.
- f) Las circunstancias relacionadas con la radicación No. 20267095185142, en lo que fuere de su conocimiento directo.
- g) Lo ocurrido respecto de la solicitud de salvoconducto y el alcance preciso de cualquier información o manifestación suministrada al ciudadano sobre su trámite, estudio, procedencia o expedición.
- h) Cualquier otra circunstancia directamente conocida por el declarante que resulte relevante para esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

2. DECLARACIÓN DE JUAN CARLOS VEGA CÁCERES

Recibir declaración al funcionario JUAN CARLOS VEGA CÁCERES, con el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con las actuaciones en las que intervino respecto del ciudadano HASSAN ABDULLAH durante los días 10, 13 y 15 de julio de 2026.

La declaración deberá orientarse especialmente a esclarecer:

- a) Las comunicaciones sostenidas con el ciudadano y la información suministrada respecto de su situación migratoria y de los trámites que manifestó haber adelantado.
- b) Las circunstancias relacionadas con la comunicación del 10 de julio de 2026 a la que hace referencia el investigado.
- c) Las circunstancias en que el ciudadano compareció el 15 de julio de 2026 ante el Puesto de Control Migratorio Terrestre Simón Bolívar de Villa del Rosario.
- d) Las razones y circunstancias en las cuales el ciudadano fue conducido hasta las instalaciones de Migración Colombia ubicadas en el Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta.

Continuación de Auto que decreta la práctica de pruebas

- e) Los servidores que participaron en dicha actuación, en lo que sea de su conocimiento.
- f) La documentación o manifestaciones efectuadas por el ciudadano durante la diligencia que hubieren sido conocidas directamente por el declarante.
- g) Cualquier otro hecho directamente conocido por el funcionario que resulte pertinente para el esclarecimiento de la presente actuación.

3. DECLARACIÓN DE ALBEIRO CELYS GIL

Recibir declaración al funcionario ALBEIRO CELYS GIL, con el objeto de esclarecer las circunstancias directamente conocidas por este durante la actuación adelantada respecto del ciudadano HASSAN ABDULLAH el día 15 de julio de 2026 y aquellas relacionadas con la elaboración del Informe de Caso No. 20267090037223.

La declaración deberá orientarse especialmente a esclarecer:

- a) Las circunstancias en que tuvo conocimiento de la presencia del ciudadano HASSAN ABDULLAH en las instalaciones de Migración Colombia del Aeropuerto Internacional Camilo Daza.
- b) Las condiciones en las cuales recibió al ciudadano y las actuaciones adelantadas para verificar su situación migratoria.
- c) La información obtenida mediante consulta de los sistemas institucionales y los documentos examinados para establecer preliminarmente su condición migratoria.
- d) Las manifestaciones efectuadas por el ciudadano respecto de su permanencia en territorio colombiano, las razones de esta y su intención de obtener un salvoconducto.
- e) Si el ciudadano informó o aportó documentos relacionados con una alegada circunstancia de fuerza mayor y, en caso afirmativo, en qué consistieron tales manifestaciones o documentos.
- f) Las circunstancias relacionadas con el diligenciamiento de los formatos y demás actuaciones efectuadas durante la atención del ciudadano.
- g) Los demás hechos directamente conocidos por el declarante que guarden relación con el objeto de la presente actuación administrativa.

4. DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO JAVIER LEONARDO MONTERREY

Recibir declaración al Oficial de Migración JAVIER LEONARDO MONTERREY, quien, conforme a la información obrante para la práctica de la presente prueba, acompañó al Oficial de Migración JUAN CARLOS VEGA CÁCERES durante el traslado del ciudadano extranjero **HASSAN ABDULLAH**, efectuado el día 15 de julio de 2026, desde el Puesto de Control Migratorio Terrestre Simón Bolívar, municipio de Villa del

Continuación de Auto que decreta la práctica de pruebas

Rosario, hasta la oficina de atención al usuario de Migración Colombia ubicadas en el Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta.

La declaración tendrá por objeto esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicho traslado, así como los hechos directamente conocidos o percibidos por el funcionario durante la actuación.

En particular, la declaración deberá orientarse a establecer:

- a) Las circunstancias en las cuales tuvo conocimiento de la situación migratoria del ciudadano HASSAN ABDULLAH y de la decisión de trasladarlo hasta las instalaciones del Aeropuerto Internacional Camilo Daza.
- b) Quiénes participaron en el traslado y cuáles fueron las funciones desarrolladas por cada uno de los servidores intervinientes, en lo que sea de su conocimiento directo.
- c) Las condiciones en que el ciudadano ingresó y permaneció en el vehículo oficial durante el desplazamiento.
- d) Las manifestaciones o comportamientos del ciudadano y de los funcionarios durante el trayecto, exclusivamente respecto de aquellos hechos que hubiere conocido o percibido directamente.
- e) Si durante el traslado el declarante, el funcionario JUAN CARLOS VEGA CÁCERES o algún otro servidor que participara en la actuación portaba algún tipo de arma o elemento de dotación de naturaleza defensiva o coercitiva y, en caso afirmativo, deberá indicar de qué elemento se trataba y si este fue exhibido, manipulado o utilizado durante la actuación.
- f) Si para la fecha de los hechos tenía asignada o autorizada institucionalmente la tenencia o porte de algún tipo de arma o elemento de dotación de naturaleza defensiva o coercitiva para el desarrollo de sus funciones como Oficial de Migración.
- g) Si tuvo conocimiento directo de algún contacto físico entre alguno de los funcionarios intervinientes y el ciudadano extranjero HASSAN ABDULLAH durante el traslado y, en caso afirmativo, describa objetivamente las circunstancias en que ocurrió.
- h) Cualquier otra circunstancia directamente conocida por el declarante que resulte relevante para esclarecer los hechos relacionados con el traslado efectuado el 15 de julio de 2026.

5. PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO

SEGUNDO. FIJAR un período probatorio de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto al investigado, para la práctica e incorporación de las pruebas decretadas.

Continuación de Auto que decreta la práctica de pruebas

TERCERO. DISPONER que por la dependencia correspondiente se realicen las citaciones necesarias para la recepción de las declaraciones de los funcionarios **DOUGLAS RUEDA PIMENTEL, JUAN CARLOS VEGA CÁCERES, ALBEIRO CELYS GIL y JAVIER LEONARDO MONTERREY**, dejando las respectivas constancias dentro del expediente.

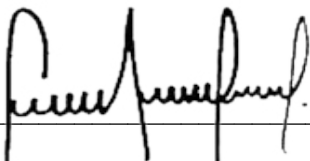
CUARTO. INCORPORAR al expediente las declaraciones practicadas y ponerlas a disposición del investigado para el ejercicio de su derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. DISPONER que, vencido el período probatorio, se dé traslado al investigado por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. NOTIFICAR el presente auto al ciudadano extranjero **HASSAN ABDULLAH**, identificado con pasaporte No. **A66622887** e Historial de Extranjero No. **8235187**, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ E.
Coordinador Grupo Control Migratorio
Regional Oriente


Proyectó: Albeiro Celys G. -carne MC 3733
Revisó: Fabián Andrés Hernández E.- Coordinador Grupo de Control Migratorio-